

**Constancia Secretarial:** Le informo señor Juez, que el auto del 12 de diciembre de 2022 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda, quedó ejecutoriado el 17 de enero de 2023, dado que los términos procesales en este despacho, estuvieron suspendidos entre el 14 y el 19 de diciembre de 2022, mediante Acuerdo CSJANTA22-263 del 02 de diciembre de 2022, y los días 11 y 12 de enero de 2023, mediante Acuerdo CSJANTA23-2 del 11 de enero de 2023, dado el cierre extraordinario del juzgado, por el traslado de la sede física del mismo; y, además, por la vacancia judicial que tuvo lugar entre el 20 de diciembre de 2022 y el 10 de enero de 2023, ambas fechas inclusive. A Despacho, 27 de enero de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado no.</b>	05001 31 03 006 2021 00342 00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	Banco GNB Sudameris S.A.
<b>Demandado</b>	Luis Guillermo Restrepo Peláez.
<b>Asunto</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución.</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b># 0078.</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir lo pertinente dentro del presente proceso ejecutivo promovido por intermedio de la apoderada judicial de la sociedad **Banco GNB Sudameris S.A.**, en contra del señor **Luis Guillermo Restrepo Peláez**; previos los siguientes.

**Antecedentes.**

1. Se presentó como base de recaudo por vía judicial, el pagaré con número **106463012**, suscrito presuntamente por el demandado el 16 de julio de 2018, por valor de **ciento noventa y nueve millones cuatrocientos sesenta y tres mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$ 199'463.764,00)**, el cual sería exigible desde el 19 de mayo de 2021.
2. El proceso fue repartido a este juzgado por intermedio de la oficina judicial de la ciudad, el 13 de agosto de 2021, mediante acta de reparto 7184.
3. La demanda fue objeto de inadmisión, y al haberse subsanado los requisitos, mediante auto del 25 de agosto de 2021, el despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor de la parte actora, y en contra de la parte demandada, y a decretar como medida cautelar el embargo de la quinta parte

(1/5) de lo que excediera el salario mínimo legal mensual vigente que devengara el demandado en la Fiscalía General de la Nación - Seccional Medellín.

**4.** Por auto del 26 de mayo de 2022, se decretaron como medidas cautelares, el embargo de los dineros que el demandado tuviera en las cuentas bancarias de su presunta propiedad en Bancolombia S.A. – Cuenta de ahorros número 434528; y en Davivienda S.A. – Cuenta de ahorros número 015900.

**5.** El señor **Luis Guillermo Restrepo Peláez** fue notificado de manera personal, por vía **electrónica**, el **18 de noviembre de 2022**; y por ende los términos para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción en el litigio, corrieron entre el 21 de noviembre y el 06 de diciembre de 2022, dado que los términos se suspendieron entre el 30 de noviembre y el 1° de diciembre de 2022, con ocasión a la providencia del 30 de noviembre de 2022. Vencido dicho término, e incluso hasta la fecha, no se presentó por el demandado notificado, pronunciamiento alguno de oposición a la ejecución, o recursos contra la orden de pago, y/o acreditación del pago de la deuda cobrada.

Por lo que se procede a definir sobre la continuidad de la ejecución, con base en las siguientes,

#### **Consideraciones.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor, o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 ejusdem, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

En este proceso, la sociedad ejecutante aportó el pagaré con número **106463012**, que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 ibidem para el pagaré. Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor, y el ejecutado es quien suscribió el aludido documento base de la ejecución. Así, parece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, tanto como la existencia válida, y con eficacia jurídica, de la obligación de orden económico-comercial contenida en el título valor sub-examine.

En punto de la exigibilidad de la obligación, ella resulta patente, si se advierte que, respecto el pagaré identificado con número **106463012**, suscrito presuntamente por el demandado el 16 de julio de 2018, y allegado como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que dé fe cierta de su pago, el cual debió llevarse a cabo el 19 de mayo de 2021.

En punto de la claridad de la obligación, exigida por el artículo 422 del C.G.P, es pertinente advertir, que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quien el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo. Tampoco hay duda de que se trata de

una obligación expresa, porque se enuncia en forma inconfundible, a saber, pagar una suma líquida de dinero por capital y unos intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los intereses moratorios, el ejecutado aceptó reconocerlos en el pagaré, los cuales se liquidarán conforme lo estipulado por las partes en el mismo.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante; y, en consecuencia, se proseguirá con esta ejecución a su favor, para la satisfacción total de los derechos de crédito, cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que el demandado no se opone a las pretensiones, se tiene que la sociedad demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado(a) judicial, para lograr el pago de la obligación de la que es acreedora, sin que a la fecha haya prueba de que la misma haya sido satisfecha; y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P, se **condenará en costas** a la parte demandada, y en favor de la parte demandante; y se fijarán como agencias en derecho, que hacen parte de las mismas, el equivalente a la fecha del tres por ciento (3%) de las pretensiones de la ejecución que por esta vía se ordena seguir adelante, y sobre el pagaré por el adeudado, de conformidad con el literal C) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y que ascienden entonces a la suma de **cinco millones novecientos ochenta y tres mil novecientos doce pesos con noventa y dos centavos (\$5'983.912,92)**.

En virtud de que, conforme a los Acuerdos de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, en el momento procesal pertinente es necesario remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, previo su reparto por la oficina de apoyo judicial de los mismos; se advierte que las medidas cautelares decretadas en este litigio quedaran por cuenta de dichas dependencias en su debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Seguir adelante con la ejecución en favor del **Banco GNB Sudameris S.A.**, y en contra del señor **Luis Guillermo Restrepo Peláez**, de la **forma ordenada** en el **numeral primero** del auto **del 25 de agosto de 2021** por medio del cual se libró la orden de pago del pagaré número **106463012**, es decir, de la siguiente manera: “...**Capital:** *La suma de **ciento noventa y nueve millones cuatrocientos sesenta y tres mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$199.463.764)** por concepto de capital adeudado; más los **intereses moratorios** sobre el capital adeudado, liquidados a partir del **veinte (20) de mayo de 2021**, y hasta el pago de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera...*”.

**Segundo.** Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes cautelados al accionado, y/o de los que se le llegaren a embargar y secuestrar, previo su

avalúo; y/o la entrega de los dineros que le fueren cautelados al mismo; para que con su producto se pague a la ejecutante la obligación adeudada.

**Tercero.** Se condena en **costas** al demandado, en favor de la parte aquí demandante. Tásense por secretaria. Como agencias en derecho, se fija la suma de **cinco millones novecientos ochenta y tres mil novecientos doce pesos con noventa y dos centavos (\$5'983.912,92)**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas.

**Cuarto.** Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, y teniendo en cuenta los abonos en caso de haberse realizado, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**Quinto.** Las medidas cautelares decretadas quedaran por cuenta de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín en su debida oportunidad, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>30/01/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>011</u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</b></p>
--